

ANEXO AL D.S. N° 27297

**REGLAMENTO PARA CONSTRUCCION Y OPERACION DE
ESTACIONES DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR – GNV
Y TALLERES DE CONVERSION DE VEHICULOS A GNV**

**TITULO I
ASPECTOS GENERALES Y DEFINICIONES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones técnicas, legales y de seguridad a las que deben sujetarse las Empresas interesadas en la construcción y operación de Estaciones de Gas Natural Vehicular – GNV y Talleres de Conversión.

Es también objetivo del presente Reglamento establecer las condiciones mínimas de seguridad y obligaciones que deben cumplir los consumidores de GNV.

Artículo 2.- De conformidad a la Ley N° 1689 de 30 de abril de 1996, de Hidrocarburos, la comercialización de hidrocarburos y sus derivados en el mercado interno es libre y podrá ser realizada por cualquier persona individual o colectiva, nacional o extranjera, en cumplimiento con las disposiciones legales vigentes.

Conforme al Artículo 84 de la Ley de Hidrocarburos y el Artículo 6 de la Ley N° 1981 de 27 de mayo de 1999, los concesionarios para la distribución de gas natural por redes tendrán el derecho exclusivo de proveer gas natural a las estaciones de servicio de gas natural vehicular, en su área de concesión, salvo que se encuentren imposibilitados materialmente de prestar este servicio que tiene carácter de utilidad pública y se halla bajo la protección del Estado.

Artículo 3.- Son atribuciones de la Superintendencia de Hidrocarburos el promover, con personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras de derecho privado, los proyectos de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular para la comercialización al detalle, así como la implementación de Talleres de Conversión de vehículos.

Asimismo, son funciones de la Superintendencia de Hidrocarburos otorgar, modificar o renovar las Concesiones, Autorizaciones, Licencias y Registros, disponer la caducidad o revocatoria de las mismas. Esta Superintendencia debe cumplir y hacer cumplir las Leyes, Normas y Reglamentos vigentes en el sector conforme al Artículo 10 de la Ley de Sistema de Regulación Sectorial. – SIRESE.

Artículo 4.- Las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, de derecho privado, en adelante nombradas genéricamente Empresas, interesadas en la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y/o Talleres de Conversión, deberán cumplir las condiciones técnicas – legales y de seguridad del presente Reglamento.

**CAPITULO II
DEFINICIONES**

Artículo 5.- En el presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones y terminologías:

Acreditación

Procedimiento por el cual el organismo nacional de acreditación reconoce la competencia técnica y la idoneidad de organismos de certificación, inspección, laboratorios de ensayo, laboratorios de calibración y servicios especiales.

Area de Riesgo División I

Area de operación normal donde se procesa, se almacena y se comercializa sustancias explosivas o inflamables, sean estas gaseosas, vapores o líquidos volátiles, las cuales pueden producir concentraciones suficientes capaces de ocasionar cualquier riesgo de ignición y explosión.

Area de Riesgo División II

Area dentro de la cual cualquier sustancia inflamable o explosiva, ya sea gas, vapor o líquido volátil, procesado y almacenado, estará bajo condiciones de control. En esta área, una concentración autoencendible o explosiva en cantidad suficiente para constituir un peligro, solamente se presentaría en el caso de condiciones anormales.

Boquilla de Rellenado de Vehículos

Dispositivo colocado en el extremo de la manguera de los sistemas de relleno de los vehículos y que se conecta por inserción a la válvula de llenado de los mismos.

Calibración

Conjunto de operaciones que establecen bajo condiciones específicas, la relación entre los valores de una magnitud indicados por un instrumento de medición y los valores correspondientes de la magnitud, realizados por patrones.

Certificación

Procedimiento mediante el cual un tercero da constancia por escrito o por medio de un sello de conformidad, que un producto, un proceso o un servicio cumple con los requisitos especificados por norma técnica, reglamento técnico u otra especificación de tipo normativo.

Cilindros para GNV

Son recipientes de acero al manganeso o de acero de baja aleación, al cromo-níquel o al cromo-níquel-molibdeno, o también con aluminio aleado y una cubierta compuesta, sin costura, que sirven para almacenar GNV, con una capacidad para contención de volúmenes de agua que no exceda los 250 litros.

Compresor de gas natural

Equipo electromecánico o hidráulico, cuyo fin es elevar la presión del gas natural, desde la presión de red de distribución hasta la presión de almacenaje 250 bares.

Compresor Mixto

Equipo Electromecánico o hidráulico, que contiene en un solo paquete el sistema de compresión, almacenaje y despacho a usuario final de GNV y puede ser instalado directamente en las islas de expendio.

D.O.T

Regulation of Department of Transportation: Reglamentaciones del Departamento de Transporte de EE.UU., que especifica la construcción de cilindros y los requisitos que deben respetarse para su traslado interestatal.

Día Calendario

Son todos los días del año, sin excepción alguna.

Día Hábil Administrativo

Para los actos procesales administrativos, los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes son días hábiles administrativos, excepto los feriados declarados por Ley.

Disco de Ruptura y Fusión

Dispositivo de seguridad, colocado en cilindros para GNV que consisten en un disco de ruptura o estallido que permite el escape total del gas del cilindro y está combinado con un tapón fusible.

Dispensador de GNV (Surtidor)

Equipo compuesto de sistema de medición y demás elementos necesarios para el llenado de GNV en los cilindros de los vehículos.

Distribuidor o Concesionario

Es aquel que tiene una concesión de distribución de gas natural por redes en una determinada área otorgada por la Superintendencia.

Empresa

Cualquier persona jurídica individual o colectiva, nacional o extranjera interesada en la construcción y operación de Estaciones de Servicio de GNV o Talleres de Conversión.

Equipo para GNV (Kit de conversión)

Es el conjunto de diferentes partes o elementos a instalarse en un vehículo, compuesto por cilindros de almacenamiento para alta presión, válvulas, tuberías, piezas de acople, regulador, válvulas solenoides, cables y llave inversora flexible de baja y mezclador que se adapta al sistema de combustión original del automotor, para su uso dual.

Estación de Servicio de Gas Natural (Estación de Servicio)

Es la Estación de Servicio para la comercialización de Gas Natural Vehicular. A fines del presente se utiliza este término para hacer referencia a Estaciones de Servicio de la Categoría I o Categoría II ó Categoría III dependiendo de la sección que corresponda.

Estación de Servicio Categoría I (Estación de Servicio Madre)

Es la Estación de Servicio que cuenta con conexión a la red de distribución de gas natural y sistema de compresión de gas natural Vehicular para su operación y que puede ser habilitada como estación de servicio madre, en un sistema de estaciones madre hija de acuerdo al reglamento de TGM.

Estación de Servicio Categoría II (Estación de servicio hija)

Es la Estación de Servicio para la comercialización de Gas Natural Vehicular que no está conectada a la red de distribución de gas natural y se abastece de gas natural mediante el sistema de Transporte de gas por Módulos (TGM).

Estación de Servicio Categoría III

Es la estación donde están incluidos los sistemas mixtos de compresión, dispensador, carece de compresor central y puede tomar gas de la línea primaria de distribución de gas natural.

Gas Natural Comprimido (GNC)

Fluido gaseoso compuesto principalmente por metano en condiciones de temperatura ambiente y alta presión. A efectos de este reglamento, se entiende como alta presión, a cualquier nivel de presión superior a la presión de la red primaria de gas natural.

Gas Natural Vehicular (GNV)

Gas natural comprimido destinado y utilizado como combustible en vehículos automotores, vendido a través del dispensador.

Inspección

Procedimiento mediante el cual un organismo de inspección debidamente acreditado realiza la evaluación de la conformidad mediante la medición, observación, ensayo o calibración de acuerdo con normas o reglamentos técnicos nacionales, regionales o internacionales.

Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO)

Entidad reconocida por el Gobierno Nacional cuya función principal es administrar el Servicio Metrológico Nacional, o cualquier organismo que en su reemplazo asumiera dicha función.

Instituto Boliviano de Normas (IBNORCA)

Entidad reconocida por el Gobierno Nacional, cuya función principal es la elaboración, adopción, certificación y publicación de las normas técnicas nacionales y la adopción como tales de las normas elaboradas por otros entes, o cualquier organismo que en su reemplazo asumiera dicha función.

Licencia de Operación

Es la autorización que emite la Superintendencia de Hidrocarburos, para que la Estación de Servicio de GNV o Taller de Conversión pueda ingresar a la etapa de operación, una vez obtenida la Resolución Administrativa de Autorización de Operación y el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos establecidos en el presente reglamento para dicho efecto.

Mantenedor de presión

Equipo electromecánico o hidráulico, cuyo fin es mantener la presión de 200 bares en un sistema de almacenaje, para su posterior carga a vehículos.

Medición

Conjunto de operaciones que tiene por objeto determinar el valor de una magnitud. Para efectos de este reglamento, presión, temperatura y volumen.

Metrología

Ciencia de la medición que permite establecer el error con el que se realiza una medida y su incertidumbre.

Normalización

Actividad que establece, en relación con problemas actuales o potenciales, soluciones para aplicaciones repetitivas y comunes, con el objeto de lograr un grado óptimo de orden en un contexto dado.

Organismo Boliviano de Acreditación (OBA)

Entidad reconocida por el Gobierno Nacional que acredita y supervisa los organismos de certificación e inspección, laboratorios de ensayo, de calibración y servicios especiales, que forman parte de Sistema NMAC, o cualquier organismo que en su reemplazo asumiera dicha función.

Proveedores de Equipos de GNV

Las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, que producen importan y/o comercializan Equipos completos de GNC, o sus componentes

Proveedores de Gas Natural

Las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, que brindan el servicio de venta de Gas Natural.

Puente de Regulación y Medición

Conjunto de equipos, instrumentos y accesorios desde la válvula de corte del distribuidor hasta el medidor inclusive, que son utilizados para el control y reducción de la presión del gas natural y la medición del consumo para usuarios de alta presión.

Punto de Entrega

Físicamente el punto de entrega es el medidor de la Estación de Servicio. Es el punto de transferencia de la propiedad y el control del gas natural que además define el límite de las responsabilidades y obligaciones del concesionario de distribución.

Red Primaria de Gasoducto

Líneas troncales de distribución donde la presión del gas natural se encuentra por encima de las 300 libras por pulgada cuadrada (300 PSIG).

Resolución Administrativa de Autorización de Construcción

Disposición Legal emitida por la Superintendencia de Hidrocarburos que autoriza la construcción de Estaciones de Servicio de GNV o de Talleres de Conversión, una vez que el solicitante ha cumplido con los requisitos de carácter legal, administrativo y técnico especificados en el presente Reglamento.

Resolución Administrativa de Autorización de Operación

Disposición Legal emitida por la Superintendencia de Hidrocarburos que autoriza la operación de Estaciones de Servicio de GNV o de Talleres de Conversión, una vez que se ha verificado el cumplimiento y correspondencia de las construcciones civiles e instalaciones con los planos y proyecto técnico aprobado.

Sistema de estaciones Madre – Hija

Sistema de estaciones en la cual a partir de una estación de servicio madre, se transporta gas natural comprimido, siguiendo lo establecido en el reglamento de transporte de gas por módulos contenedores de GNC (TGM), hasta otras denominadas hijas.

Sistema electrónico de identificación y control

Es el sistema de lectura de chips instalados en los vehículos convertidos a GNV, con información exclusiva de los detalles de conversión del vehículo, procedencia del equipamiento instalado e información financiera relativa a las condiciones de compra del kit de conversión.

Sistema Dual

Conjunto de elementos (que constituyen un equipo completo) que hacen posible operar alternativamente el automotor con combustible líquido, según diseño original, o con GNV, como consecuencia del montaje del equipo mencionado.

Superintendencia de Hidrocarburos (Superintendencia)

Del sistema de Regulación Sectorial, órgano autárquico de derecho público con jurisdicción nacional y autonomía de gestión, creado mediante Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994.

Taller de Certificación de Conversión y de Recalificación de Cilindros (TC)

Son talleres certificados por el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad (IBNORCA) de acuerdo a la norma argentina GE No 1-144, e inscritos en la Superintendencia de Hidrocarburos, para efectuar la revisión periódica de los cilindros de GNV utilizados en los automotores, validando la continuidad del uso de los cilindros que cumplen satisfactoriamente la revisión o destruyendo los cilindros que no cumplen.

Son encargados además de certificar la calidad de las conversiones realizadas por los talleres de conversión, de llevar el control y registro determinado por la superintendencia (rosetas, Chips, etc)

Talleres de conversión (Taller)

Talleres de mecánica automotriz, que cuentan con infraestructura, equipos, maquinarias, capacidad técnica, operativa y administrativa, para la conversión de vehículos de diesel y/o gasolina a Gas Natural Vehicular. Para efectos de este Reglamento, se utiliza la palabra Taller para identificar a cualquier persona jurídica individual o colectiva, nacional o extranjera interesada en la Construcción y Operación de un Taller de Conversión.

Tanques para GNV

Recipientes metálicos de las mismas características de composición de material que los cilindros, que sirven para almacenar el GNV con una capacidad para contención de volúmenes de agua mayor a los 250 litros.

Válvula de seguridad por alivio de presión

Válvula generalmente a resorte, colocada en tanques fijos, que opera abriendo el pasaje y liberando gas a la atmósfera en caso de sobrepresión.

**TITULO II
ESTACIONES DE SERVICIO DE GNV**

**SECCION I
ESTACIONES DE SERVICIO CATEGORIA I**

**CAPITULO I
DE LA SOLICITUD**

Artículo 6.- Las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras en adelante denominadas Empresas, interesadas en la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de gas natural vehicular Categoría I, deberán cumplir con la presentación de los siguientes requisitos Legales y Técnicos establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 7.- Se deberán presentar los siguientes documentos:

Requisitos Legales

- a) Memorial de solicitud a la Superintendencia, detallando la categoría de estación de servicio, el nombre de la persona individual o colectiva, nacional o extranjera, razón social, domicilio, dirección y lugar donde pretende construir la Estación de Servicio señalando la localidad.
- b) Original o Fotocopia legalizada del Testimonio de Propiedad del terreno a nombre de la persona o Empresa con inscripción en Derechos Reales y formularios de pago de impuestos a la propiedad de inmuebles (dos últimas gestiones) al Gobierno Municipal correspondiente o el documento que acredite la posesión legal del terreno (alquiler, anticrético, comodato, usufructo u otra modalidad).
- c) Original o Fotocopia legalizada del Testimonio de la Escritura de Constitución Social de la Empresa o sus modificaciones, de acuerdo al Código de Comercio. (Este requisito no es necesario en el caso de Empresas unipersonales).
- d) Original o Fotocopia legalizada del Testimonio de Poder Especial otorgado en favor del representante legal de la Empresa o Sociedad. (Este requisito no es necesario en el caso de que los trámites sean realizados personalmente por el titular de una empresa unipersonal).
- e) Certificado de Inscripción en el Registro Nacional de Empresas de la Superintendencia de Hidrocarburos.
- f) Matrícula de inscripción de FUNDEMPRESA (antes SENAREC) o del Instituto Nacional de Cooperativas – INALCO, como corresponda.
- g) Original o Fotocopia legalizada del Certificado de inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes (RUC).

Artículo 8.- Se deberán presentar los siguientes documentos:

Requisitos Técnicos

- a) Planos topográficos del terreno en escala 1:100 en zona urbana y 1:200 para zona rural o terrenos mayores de 6.000 metros cuadrados, debidamente acotados, con indicación de linderos y superficie en metros cuadrados.
- b) Plano de ubicación del terreno, en escala apropiada con indicación del tipo de construcciones vecinas, aprobado por el Gobierno Municipal de la jurisdicción correspondiente.
- c) Proyecto arquitectónico, que contemple plantas, cortes, fachadas en escala 1:50 - 1:100, aprobado por el Gobierno Municipal de la jurisdicción correspondiente.
- d) Planos de instalaciones mecánicas, con indicación de:
 - Ubicación del puente de medición, compresoras, cilindros de almacenaje y surtidores, dispositivos de seguridad, bocas de llenado.
 - Sistemas de venteo.
 - Instalaciones de cañerías con indicación del flujo de gas, accesorios e instrumentación.
 - Ubicación de dispositivos de seguridad como extintores, botoneras de paradas de emergencia y letreros de advertencia.

- e) Planos de instalaciones eléctricas debidamente aprobado por un ingeniero acreditado en la Sociedad de Ingenieros de Bolivia, con indicación de los materiales a ser utilizados que necesariamente deberán ser a prueba de explosiones.
- f) Planos de instalaciones sanitarias.
- g) Cronograma de ejecución, con indicación de fechas de inicio y conclusión de obras en días calendario y programa de puesta en marcha y operación del sistema.
- h) Memoria descriptiva del proyecto (Proyecto técnico), con indicación detallada de las características técnicas y de operación de cada uno de los elementos que componen la Estación de Servicio de GNV, dispositivos de seguridad en las instalaciones, los trabajos e inversiones a realizar, y otros servicios que se desee prestar.
- i) Original o fotocopia legalizada de la Licencia Ambiental emitida por autoridad competente
- j) Experiencia de la Empresa y del personal asignado a la construcción, instalación, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio de GNV, o trabajos similares, acreditada mediante fotocopias legalizadas de los certificados pertinentes.
- k) Original o fotocopia legalizada de los certificados emitidos por el Instituto Boliviano de Normas y Calidad (IBNORCA) de los equipos de compresión, almacenaje y surtidores de despacho o los certificados de aprobación de los organismos reconocidos en los países de origen de los equipos de compresión, almacenaje y surtidores de despacho a ser instalados en la estación de servicio de GNV, debidamente homologados IBNORCA.
- l) Descripción del sistema electrónico de identificación y control de chips, convalidado por la superintendencia de hidrocarburos de acuerdo a los parámetros que esta disponga.

Artículo 9.- En caso de solicitarse autorización de construcción y operación de una estación de servicio de carácter mixto para la comercialización de GNV y combustibles líquidos, se deberá cumplir con los requisitos legales, técnicos y de seguridad especificados en el presente Reglamento y en el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos. Los documentos para cada solicitud deberán ser presentados en expedientes separados.

Las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, podrán también comercializar GNV, habilitadas como Estaciones de Servicio Categoría I, Estaciones de Servicio Categoría II ó Estaciones de Servicio Categoría III previo cumplimiento de todos los requisitos legales y técnicos respectivos, establecidos en el presente Reglamento, de acuerdo a la categoría.

CAPITULO II DE LA INFRAESTRUCTURA BASICA

Artículo 10.- Las Empresas interesadas en la construcción y operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular, deberán contar con la siguiente infraestructura básica:

- a) Oficinas administrativas y servicios sanitarios.
- b) Sistema de recepción de gas natural.
- c) Sistema de compresión y almacenamiento de gas natural vehicular.
- d) Playas de carga, circulación vehicular y cubierta para surtidores.
- e) Surtidores y elementos complementarios de despacho.

- f) Sistema de seguridad y servicios auxiliares (agua, aire, energía eléctrica, etc.)
- g) Sistema electrónico de lectura de chips de identificación y control de acuerdo a los parámetros determinados por la superintendencia.

Artículo 11.- Las Estaciones de Servicio, no podrán instalarse en locales subterráneos ni debajo de ningún tipo de edificación y deberán contar con las siguientes áreas mínimas.

700 m2	Para comercializar GNV
700 m2	Para comercializar GNV y Gasolinas
1200 m2	Para comercializar GNV y Diesel Oil
1200 m2	Para comercializar GNV, Diesel oil y Gasolinas

Artículo 12.- La recepción de gas natural en Estaciones de Servicio, se realizará a través del tendido de una acometida, desde la red de distribución del distribuidor o proveedor de gas natural.

Asimismo, el diseño del gasoducto de conexión, la soldadura, inspección, cruces de carreteras, cursos de agua, pruebas hidrostáticas y protección de la cañería, deberán cumplir lo establecido por el Reglamento de Diseño, Construcción Operación e Instalación de Redes de Gas Natural.

Artículo 13.- Las instalaciones de GNV con relación a las líneas municipales, líneas medianeras, edificios, surtidores, puentes de medición, fuegos abiertos y almacenamiento de combustibles líquidos, se situarán dentro de las distancias mínimas de seguridad establecidas en Anexo N° 1: DISTANCIAS MINIMAS DE SEGURIDAD.

Artículo 14.- Las delimitaciones de las Areas de Riesgo, División I y División II correspondientes a las unidades de almacenamiento, compresión y expendio se consignan en el Anexo N° 2.

Artículo 15.- El sistema de compresión del gas natural debe tomar en cuenta que la máxima presión de llenado de un cilindro de vehículo con GNV será de 2900 psig (200 bar) a 15°C y el de almacenamiento, para operar a una presión máxima de trabajo de 3600 psig (250 bar). Anexo N° 3: NORMAS TECNICAS DE COMPRESION.

Artículo 16.- El sistema de almacenaje deberá cumplir lo establecido en el Anexo N° 4: LOCALIZACION E INSTALACION DEL SISTEMA DE ALMACENAJE DEL GNV.

Artículo 17.- Las especificaciones de los elementos de despacho del GNV, están indicadas en Anexo No. 5: ESPECIFICACIONES DE LOS ELEMENTOS DE DESPACHO DEL GNV.

Artículo 18.- Las especificaciones técnicas para el Diseño de las Playas de Carga, Superficies de Circulación, Islas de Surtidores, Cubiertas para Surtidores y Bocas de Expendio de GNV se consignan en el Anexo N° 6.

Artículo 19.- Las instalaciones, operación y dispositivos de medición para el llenado de los cilindros de los vehículos con GNV, se sujetarán a las condiciones técnicas establecidas

en Anexo N° 7: INSTALACION Y OPERACION DE DISPOSITIVOS DE MEDICION SOBRE LLENADO DE VEHICULOS.

Artículo 20.- Las normas y los procedimientos para el rellenado de vehículos se consignan en Anexo N° 8: OPERACION Y PROCEDIMIENTOS DE RELLENADO DE VEHICULOS.

Artículo 21.- Los sistemas de seguridad industrial necesarios para operar las estaciones de servicio de gas natural vehicular, se indican en el Anexo N° 9: MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SISTEMAS DE SEGURIDAD.

Artículo 22.- Las Estaciones de Servicio de GNV deberán contar con suministros de agua potable y opcionalmente aire comprimido, ubicados en áreas que no perjudiquen la circulación vehicular.

Artículo 23.- La Estación de Servicio deberá contar con oficinas técnicas y administrativas, conforme a lo establecido en el Artículo 10 del presente Reglamento.

Artículo 24.- Opcionalmente, la empresa podrá contar con un Taller de conversión instalado dentro o fuera de los predios de la estación de servicio para lo cual deberá cumplir con lo establecido en el Título IV y Anexo N° 10 de este Reglamento.

Si el taller está ubicado dentro de los predios de la estación, este deberá estar separado y aislado de las instalaciones de la estación, con acceso independiente y diferente al de la estación.

En ambos casos, el servicio del taller deberá ser permanente.

Artículo 25.- La acometida de suministro de gas natural a la Estación de Servicio deberá cumplir con el Reglamento de Diseño, Construcción Operación e Instalación de Redes de Gas Natural.

CAPITULO III

DE LA AUTORIZACION DE CONSTRUCCION E INSTALACION

Artículo 26.- La Superintendencia, una vez recibida la solicitud, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de carácter legal, administrativo y técnico señalados en los Artículos 7 y 8 del presente Reglamento, responderá a la Empresa solicitante si no cumple con los requisitos en un plazo de diez (10) días hábiles administrativos siguientes.

Artículo 27.- La Superintendencia podrá responder al solicitante de la siguiente manera:

Que no cumple con los requisitos y por tanto conmina al solicitante a rectificar las deficiencias de su solicitud, otorgándole el plazo de treinta (30) días hábiles administrativos, prorrogables a solicitud de parte. Si el solicitante no rectificara el proyecto en el plazo previsto, la Superintendencia rechazará la solicitud dentro de los siguientes diez (10) días hábiles administrativos y procederá a la devolución de los documentos presentados.

Artículo 28.- Las unidades técnica y legal dependientes de la Superintendencia, previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento, en el plazo de treinta (30) días hábiles administrativos elevarán a consideración del Superintendente los informes respectivos.

Artículo 29.- En base a los informes precedentes, la Superintendencia en el plazo de diez (10) hábiles administrativos, dictará la Resolución Administrativa de autorización o rechazo de Construcción de la Estación de Servicio.

Artículo 30.- La Resolución de la Superintendencia que autorice la Construcción de la Estación de Servicio de GNV, consignará además, los siguientes puntos:

- a) Que las instalaciones de la Estación de Servicio de GNV, deberán cumplir las normas técnicas de seguridad industrial y medio ambiente establecidas en los Reglamentos correspondientes.
- b) Que la Resolución Administrativa para la construcción tendrá validez de un año calendario, cumplido el plazo quedará sin efecto. La Superintendencia a requerimiento justificado de la empresa podrá prorrogar el mismo.
- c) Que la Empresa deberá pagar para solventar los gastos por las inspecciones técnicas y publicaciones, los montos establecidos en el capítulo de tarifas del presente título, cuyos pagos serán efectuados en favor de la Superintendencia.
- d) Que el inicio de las operaciones estará sujeto a la obtención de la Licencia de Operación correspondiente.

Artículo 31.- En el momento de disponerse la Autorización de Construcción de la Estación de Servicio, la empresa podrá negociar y suscribir el Contrato intransferible de compra-venta del gas natural con el distribuidor o proveedor, para su futura operación cumpliendo con el Artículo 41 del presente Reglamento. El inicio de las operaciones de la Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular, estará sujeto a la obtención de la Licencia de Operación correspondiente.

Artículo 32.- La Superintendencia podrá declarar caduca o revocada una Resolución Administrativa para la Construcción de una Estación de Servicio por las causales establecidas en los incisos a, b y d del Artículo 67 de la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 33.- La autorización otorgada por la Superintendencia para la Construcción de una Estación de Servicio de GNV es intransferible, en tanto el proyecto no se encuentra totalmente concluido y aprobado por la Superintendencia.

Artículo 34.- En la etapa de evaluación del proyecto, la Superintendencia realizará una inspección inicial a efecto de verificar las condiciones y dimensiones del terreno, así como las colindancias y construcciones vecinas.

En la etapa de construcción se realizará una inspección intermedia para verificar el avance de obras, materiales utilizados así como los procedimientos de construcción y cumplimiento de normas técnicas y de seguridad.

Artículo 35.- Una empresa podrá iniciar los trabajos de construcción en base a los planos aprobados por la municipalidad, rigiéndose a los parámetros técnicos y constructivos del presente reglamento bajo su propio riesgo económico y jurídico, en caso de estar fuera del marco reglamentario, la Superintendencia podrá exigir la corrección de dichos trabajos en base a lo establecido en el presente Reglamento, si las construcciones emprendidas cumplen con los parámetro técnicos del presente Reglamento, la Superintendencia tiene la obligación de validarlos.

**CAPITULO IV
DE LA AUTORIZACION Y LICENCIA DE OPERACION**

Artículo 36.- Una vez concluida la etapa de construcción e instalación, la empresa solicitará la inspección final para verificar las condiciones establecidas en el Capítulo I y II del presente Título y la correspondencia entre las construcciones civiles e instalaciones, con los planos y proyecto técnico aprobados. Posteriormente la empresa solicitará mediante memorial a la Superintendencia la emisión de la Resolución Administrativa que autorice la Operación de la Estación de Servicio y la respectiva Licencia de Operación anual.

Artículo 37.- El cumplimiento de las condiciones técnicas y legales detalladas en el presente Reglamento, será suficiente para que la Superintendencia en un plazo de quince (15) días hábiles administrativos emita la Resolución Administrativa de Autorización de Operación de la Estación de Servicio y la Licencia de Operación para cuyo efecto la Empresa deberá presentar la documentación indicadas en los Artículos 39 y 40 del presente Reglamento.

Artículo 38.- La Resolución Administrativa de la Superintendencia que autoriza la Operación de la Estación de Servicio de GNV, consignará además de los artículos de rigor y estilo, los siguientes puntos:

- a) Que la empresa se someterá a las inspecciones técnicas que en forma periódica efectuarán personas autorizadas por la Superintendencia, en cuanto a las instalaciones, sistemas de seguridad y calidad del GNV comercializado y el Instituto Boliviano de Metrología –IBMETRO en cuanto a la calibración de instrumentos de medición y dispensadores.
- b) Que la autorización para la Operación de la Estación de Servicio se otorgará por diez (10) años computables a partir de la fecha de emisión de la Autorización de Operación, la misma que podrá ser prorrogada por períodos sucesivos de diez (10) años, debiendo para al efecto, el interesado acreditar ante la Superintendencia el cumplimiento estricto de las condiciones técnicas y reglamentarias vigentes.
- c) La empresa deberá renovar anualmente ante la Superintendencia, su Licencia de Operación, para continuar con la operación de la Estación de Servicio.
- d) Que la empresa deberá pagar para solventar los gastos por las inspecciones técnicas, los montos establecidos en el Capítulo de tarifas del presente Título, cuyos pagos serán efectuados a favor de la Superintendencia.
- e) Que la empresa deberá contar con los seguros establecidos en el Artículo 40 del presente Reglamento y mantenerlos vigentes durante el tiempo de funcionamiento de la Estación de Servicio.

- f) Que la empresa deberá estar conectada al sistema de Identificación y Control, bajo los parámetros determinados por la superintendencia.

Artículo 39.- Para la otorgación de la Licencia de Operación, la empresa deberá presentar a la Superintendencia la siguiente documentación:

- Pólizas de Seguro vigentes según lo establecido en el Artículo 40 del presente Reglamento.
- Certificado de Calibración de los dispensers, que se encuentran operando dentro de tolerancias admitidas en normas técnicas, emitido por el Instituto Boliviano de Metrología – IBMETRO o por un instituto o laboratorio reconocido por el IBMETRO.
- Certificado de las pruebas hidráulicas y neumáticas de las instalaciones emitido por un laboratorio de ensayos u organismo de inspección
- Comprobante de depósito bancario por la suma establecida en el Capítulo de Tarifas de Inspección del presente Título.

Artículo 40.- Las Pólizas de Seguro mínimas que la Estación de Servicio debe contratar para el normal funcionamiento de la Estación de Servicio, son las siguientes:

- | | |
|--------------------|--|
| 1.- Rubro: | Responsabilidad Civil. |
| Materia Asegurada: | Estación de Servicio de GNV. |
| Cobertura: | Responsabilidad Civil Contractual y extracontractual incluyendo daños a terceros a consecuencia de incendio y explosión. |
| Valor Asegurado: | Límite mínimo combinado \$us. 80.000. |
| Cláusulas: | Incluye gastos de defensa. |
| Vigencia: | Un año calendario. |
| 2.- Rubro: | Todo Riesgo. |
| Materia Asegurada: | Estación de Servicio de GNV. |
| Detalle asegurado: | Edificio y Construcción, ductos de acometida, compresor, cilindros de almacenamiento y surtidores, muebles y enseres, dinero y valores de equipos. |
| Cobertura mínima | Incendio, Rayo, Explosión, Motines y Huelgas, Daño Malicioso, Vandalismo, Sabotaje, Terrorismo, Robo a primer riesgo, Rotura de Vidrios y Cristales a primer riesgo, Daños por agua lluvia o inundación. |
| Cláusulas: | Reposición automática de la suma asegurada. |
| Vigencia: | Un año calendario. |

Las pólizas deben ser emitidas por entidades aseguradoras debidamente autorizadas por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

Artículo 41.- Extendida la Licencia de Operación por parte de la Superintendencia, las empresas distribuidoras o proveedoras de gas natural quedan autorizadas a proveer a la Estación de Servicio el gas natural para sus operaciones. Ningún distribuidor o proveedor de gas natural podrá comercializar con Empresas que no tengan Licencia de Operación vigente.

Artículo 42.- La Licencia de Operación para las Estaciones de Servicio otorgada por la Superintendencia, tiene validez de un año calendario al cabo del cual deberá ser renovada previa presentación por parte de la Empresa de los siguientes documentos:

- Pólizas de Seguro de acuerdo a lo establecido por el artículo 39, renovadas.
- Depósito Bancario de acuerdo a lo establecido en el capítulo de tarifas del presente título.
- Certificado de calibración de sus instrumentos de medición emitido por el IBMETRO.

Para la renovación anual de la Licencia de Operación, la Superintendencia en forma previa efectuará la inspección correspondiente a la Estación de Servicio para verificar que las instalaciones cumplen las condiciones de funcionamiento y seguridad.

Artículo 43.- La Licencia de Operación otorgada por la Superintendencia en favor de la Empresa, podrá ser revocada por las siguientes causales:

- a) Cuando la Empresa no permita el acceso a las instalaciones para efectos de Inspección por los entes autorizados.
- b) Alteración y venta de GNV contaminado evidenciadas en más de dos oportunidades en el caso de las Estaciones de Servicio.
- c) No dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia.
- d) Modificación o cambio de las instalaciones sin comunicación previa a la Superintendencia.
- e) Causales establecidas en la Ley y disposiciones sectoriales vigentes.

CAPITULO V DE LAS OPERACIONES

Artículo 44.- El Puente de Medición estará ubicado a la entrada de los predios de la Estación de Servicio de GNV de la Empresa y cerca del sistema de compresión. La recepción del gas natural se efectuará bajo condiciones standard de presión y temperatura y serán consignadas en pies cúbicos por día o metros cúbicos por día.

El distribuidor o proveedor de gas natural efectuará las entregas a la Estación de Servicio a través de un Puente de Regulación y Medición Industrial. El medidor utilizado en este puesto será del tipo de desplazamiento positivo, rotatorio o diferencial, que debe disponer obligatoriamente de corrector de presión y temperatura.

Artículo 45.- A partir del punto de entrega, la empresa pasa a ser propietaria y responsable del gas natural y la conservación, mantenimiento y medidas de seguridad del gasoducto de conexión y de la Estación de Servicio de GNV es de su responsabilidad.

Artículo 46.- Las operaciones de entrega de gas natural por gasoducto serán efectuadas por el distribuidor o proveedor y bajo su responsabilidad.

En forma previa a la obtención de la Licencia de Operación, provisionalmente y no por más de tres días continuos o discontinuos, bajo supervisión de la empresa distribuidora de gas natural por redes, se podrá proveer de gas natural a la Estación de Servicio de gas natural vehicular, exclusivamente para efectos de pruebas.

Artículo 47.- La Empresa distribuidora o proveedora únicamente podrá comercializar gas natural con Estaciones de Servicio de GNV que tengan su Licencia de Operación vigente, otorgada por la Superintendencia.

Artículo 48.- Para el reabastecimiento de GNV a vehículos, la Estación de Servicio deberá verificar que han sido convertidos por Talleres de Conversión autorizados, mediante el sistema electrónico de identificación y control determinado por la Superintendencia (Anexo 10).

CAPITULO VI DE LAS AMPLIACIONES, MODIFICACIONES O TRASLADO

Artículo 49.- El propietario de una Estación de Servicio podrá Ampliar o Modificar sus Instalaciones, previa autorización escrita de la Superintendencia, para cuyo efecto deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Planos propuestos de Ampliación o Modificación, debidamente aprobados por el Gobierno Municipal de la jurisdicción correspondiente.
- b) Justificación legal ó técnica, para la ampliación o modificación.
- c) Cronograma de ejecución, con fechas de inicio y conclusión de obras.
- d) Descripción del trabajo para la Ampliación o Modificación, detallando las normas de seguridad que se aplicarán durante el tiempo de su ejecución.

Artículo 50.- Aprobada la Ampliación o Modificación y concluidas las obras, la Empresa deberá solicitar a la Superintendencia la Inspección técnica correspondiente. En caso de ser positivo el Informe Técnico, deberá complementar con los documentos siguientes:

- a) Comprobante de depósito bancario según lo establecido en el Capítulo sobre Tarifas de Inspección del presente título, para efectos de Ampliación o Modificación de las instalaciones.
- b) Pólizas de Seguro adecuadas y ampliadas en su cobertura a las nuevas instalaciones.
- c) Certificados de Calibración de los surtidores, cuando corresponda.

En caso de existir observaciones a los trabajos realizados, la Empresa deberá superarlos para obtener la Licencia de Operación de la Superintendencia y continuar o reiniciar sus actividades.

Los plazos para la aprobación de la ampliación y modificación regirán por los establecidos en el Capítulo III del presente Título, mientras que para la obtención de la Licencia de Operación se regirán por los plazos establecidos en el Capítulo IV del presente Título.

Para los casos de ampliación y modificación, de existir observaciones a los trabajos realizados, la Empresa deberá superarlos para obtener la autorización de la superintendencia para continuar o reiniciar actividades.

Los plazos para la aprobación de la ampliación y modificación regirán por los establecidos en el Capítulo II del presente Título, mientras que para la obtención de la Licencia de Operación se regirán por los plazos establecidos en el Capítulo IV del presente Titulo.

Artículo 51.- El Traslado de una Estación de Servicio a otra ubicación de la que fue aprobada, solamente será aceptado por la Superintendencia, cuando presenten justificativos totalmente válidos como:

- a) Cuando su ubicación se vea afectada por la reurbanización o ampliación de la calle, avenida o carretera sobre la que se encuentra construida.
- b) Cuando la ubicación actual signifique peligro real para terceras personas o inmuebles colindantes, situación que será analizada y aprobada por la Superintendencia mediante un informe.
- c) Cuando existan causales que a consideración de la Superintendencia justifiquen la autorización del traslado.

Para este efecto la Empresa deberá presentar la correspondiente solicitud adjuntando a la misma la documentación establecida en el inciso b) del Artículo 7 y el Artículo 8 del presente Reglamento, de no existir objeción, la Superintendencia de Hidrocarburos mediante Resolución expresa autorizará a la Empresa el traslado de sus instalaciones.

La emisión de la Licencia de Operación estará sujeta al cumplimiento por parte de la Empresa de los requisitos de carácter técnico y legal establecidos en el Reglamento.

CAPITULO VII DE LAS OBLIGACIONES DE LA EMPRESA

Artículo 52.- Las Estaciones de Servicio deberán mantener en vigencia las pólizas de seguro contratadas que se mencionan en el Artículo 40.

Artículo 53.- Acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los Reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia.

Artículo 54.- Los propietarios de las Estaciones de Servicio, deberán proporcionar a la Superintendencia y al Instituto Boliviano de Metrología (IBNORCA), las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el presente Reglamento, dentro de su ámbito de competencia. Estas labores las realizará la Superintendencia por sí misma o mediante terceros.

Artículo 55.- La Empresa deberá presentar a la Superintendencia, información mensual sobre estadísticas de ventas de Gas Natural Vehicular, en un formulario establecido por la Superintendencia el cual tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el día 10 de cada mes para el formulario correspondiente al mes inmediato anterior.

La empresa deberá usar permanentemente el sistema electrónico de identificación y control determinado por la superintendencia.

Artículo 56.- La Empresa deberá sujetarse al pago de las obligaciones impositivas conforme a las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO VIII DE LA PROVISION Y RETRIBUCIONES

Artículo 57.- Los Concesionarios de Distribución de gas natural por redes, conforme a lo establecido en el Artículo 2 del presente Reglamento, proveerán el gas natural a la Estación de Servicio a partir de la fecha de su Licencia de Operación.

**CAPITULO IX
DE LOS CONTROLES Y CERTIFICACIONES**

Artículo 58.- La Superintendencia llevará un registro de las Estaciones de Servicio de GNV con Licencias de Operación, volúmenes comercializados, sus ubicaciones, en su caso los traslados autorizados, manejará el sistema electrónico de identificación y control, el mismo, que podrá delegar a través de acto administrativo idóneo si lo considera conveniente. Del mismo modo, podrá compartir la información con las Cámaras de GNV, todas las estaciones de GNV, Cámaras de Talleres, Centros de Revisión de Conversión y Certificación de Cilindros, Talleres de Conversión.

Artículo 59.- En la fase de construcción o instalación, la Superintendencia realizará una inspección inicial para verificar las condiciones y dimensiones del terreno donde se vaya a implementar el proyecto, así como el tipo de colindancias existentes; una Inspección Intermedia para la verificación del avance, materiales utilizados y condiciones técnicas observadas de acuerdo a normas técnicas de seguridad y una Inspección Final, previa a la puesta en marcha del sistema.

Artículo 60.- Toda vez que lo estime necesario, la Superintendencia por sí misma o a través del IBMETRO, efectuará en las Islas de Despacho de las Estaciones de Servicio de GNV, control de los dispositivos de medición que regulan el llenado de cilindros de los vehículos con GNV, de acuerdo a las especificaciones indicadas en el Anexo N° 7.

Artículo 61.- Las Estaciones de Servicio solicitarán al IBMETRO, realizar el control metrológico, cada tres meses. El IBMETRO extenderá los Certificados de Calibración del sistema de medición de despacho de GNV de la Estación de Servicio. Copias de los mismos serán enviados a la Superintendencia.

Artículo 62.- La Superintendencia quedará encargada de realizar las auditorías técnico operativas y de seguridad a las Estaciones de Servicio.

Artículo 63.- El resultado de una inspección se anotará en un formulario previamente aprobado por la Superintendencia, numerado, impreso en 1 original y 3 copias. Una copia del Formulario será entregada a la Empresa.

**CAPITULO X
DE LAS TARIFAS DE INSPECCION Y CALIBRACION**

Artículo 64.- La Superintendencia procederá a la inspección inicial, intermedia y final de las Estaciones de Servicio, debiendo el Concesionario efectuar el pago de las siguientes tarifas:

- a) Solicitud de autorización de Construcción, Solicitud de Autorización de Operación y Licencia de Operación (Inspección Inicial Intermedia y Final)
1500 \$us
- b) Renovación de licencia de operación
500 \$us
- c) Solicitud de Inspección pro parte del Interesado
500 \$us
- d) Solicitud de Modificación ampliación o transferencia
500 \$us
- e) Solicitud de Traslado
500 \$us

Artículo 65.- La verificación inicial del sistema de medición que regula el volumen despachado, la verificación periódica de surtidores y verificaciones a solicitud de la Estación de Servicio, tendrán una tarifa establecida por el Instituto Boliviano de Metrología.

CAPITULO XI DE LA TRANSFERENCIA

Artículo 66.- Para la transferencia de una Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular, la Empresa deberá solicitar a la Superintendencia, la autorización respectiva, la misma que será aprobada mediante Resolución Administrativa, previa presentación por parte del interesado de los siguientes documentos:

1.- Transferencia con cambio de Razón Social:

- a) Todos los documentos establecidos en el Artículo 7 del presente Reglamento.
- b) Testimonio de la Escritura Pública de transferencia de acuerdo a normas del Código de Comercio.
- c) Documentos establecidos para la obtención de una nueva Licencia de Operación, de acuerdo al Artículo 39 del presente Reglamento.

2.- Transferencia sin cambio de Razón Social:

- a) Testimonio de la Escritura Pública de transferencia, de acuerdo a normas del Código de Comercio.
- b) Documento que acredite la representación legal, para personas colectivas.
- c) Documentos establecidos para la obtención de una nueva Licencia de Operación, de acuerdo al Artículo 39 del presente Reglamento.

Artículo 67.- La transferencia y/o traslado de una Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular, obliga al propietario a la obtención de una nueva Licencia de Operación, conforme lo establece el Capítulo IV del presente Título.

CAPITULO XII DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 68.- La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a un día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos:

- a) No mantener la Estación de Servicio, sistema de recepción, el despacho, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso; planta de conversión, equipos, maquinarias, herramientas, sistemas de seguridad, medición en perfectas condiciones de operación.
- b) Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del presente Reglamento.
- c) El incumplimiento en la renovación de las Pólizas de Seguro.
- d) Incumplimiento en la presentación de reportes mensuales sobre volúmenes de ventas de Gas Natural Vehicular.

En caso de reincidencia se aplicará una multa equivalente a dos días. Por una tercera reincidencia, dentro de los 365 días calendario de incurrida la primera sanción, la Superintendencia iniciará el procedimiento de revocatoria o caducidad de Licencia de Operación.

Artículo 69.- La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a dos días de venta total, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos:

- a) Modificación o cambio de las instalaciones industriales, establecidas en el Capítulo II del presente Título, sin la autorización de la Superintendencia.
- b) Alteración de los instrumentos de medición.
- c) Violación de los precintos de seguridad en los sistemas automáticos de control de volúmenes indicados en las especificaciones del Anexo N° 7.
- d) Especulación en el precio del GNV comercializado.
- e) Reabastecimiento de Gas Natural Vehicular a vehículos, que no tengan el chip de identificación y control.

En caso de reincidencia se aplicará una multa equivalente a 5 días de venta total, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes. Por una tercera reincidencia dentro de los 365 días calendario de impuesta la primera sanción, la Superintendencia iniciará el procedimiento de revocatoria o caducidad de la Licencia de Operación.

Artículo 70.- Las sanciones o multas emergentes de infracciones al presente Reglamento, deberán ser depositadas en una cuenta Bancaria en favor de la Superintendencia, dentro de las 72 horas de emitida la notificación respectiva.

En caso de incumplimiento, la Superintendencia procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us. 5.000 (Cinco mil 00/100 dólares americanos), que deberán ser depositados en la cuenta bancaria de la Superintendencia, dentro de las próximas 72 horas siguientes a su notificación por cédula.

De no pagar las multas impuestas, la Superintendencia iniciará el procedimiento de revocatoria o caducidad de la Autorización de Operación y consecuentemente la Licencia de Operación.

**SECCION II
ESTACIONES DE SERVICIO CATEGORIA II**

Artículo 71.- En cuanto a las Estaciones de Servicio Categoría II, se debe cumplir con las mismas disposiciones de la Sección I del Titulo II, considerando las siguientes modificaciones, exclusiones y complementaciones.

**CAPITULO I
DE LA SOLICITUD**

Artículo 72.- Se deberán presentar los documentos consignados en el artículo 7 del presente Reglamento, adicionando una Certificación del personal y equipo involucrado en el transporte y operación de los sistemas de carga y almacenaje de gas natural, de acuerdo al Reglamento de Transporte de Gas Natural por Módulos.

En caso de que la estación (hija) sea dependiente o pertenezca a la misma razón social de alguna otra existente (madre) y opte por inscribirse en esta categoría, aprovisionándose de Gas Natural mediante el Transporte de Gas por Módulos, serán validos los documentos legales presentados para la habilitación de la estación existente (madre), con excepción de las pólizas de seguro, las que deberán ser independientes para cada estación, en este caso se deberá presentar solamente los documentos exigidos en los incisos a) y b) del Artículo 7 del Reglamento.

Artículo 73.- Se deberán presentar los documentos técnicos consignados en el Artículo 8 del presente Reglamento, excluyendo el inciso d) la ubicación del puente de medición y compresoras, e incluyendo la ubicación del sistema de descarga de gas natural.

Deberá cumplirse además con todo lo establecido en el Reglamento de Transporte de Gas Natural por Módulos.

**CAPITULO II
DE LA INFRAESTRUCTURA BASICA**

Artículo 74.- Las Estaciones de Servicio deberán contar con la misma infraestructura considerada en el Artículo 10, excluyendo el sistema de compresión e incorporando el sistema de descarga de gas natural, excluyendo también las edificaciones e instalaciones relacionadas con el sistema de compresión.

Artículo 75.- La compra y recepción de gas natural en Estaciones de Servicio, se realizará en el sistema de descargo de gas natural considerando las especificaciones técnicas del Reglamento de Transporte de Gas Natural por Módulos, excluyendo lo establecido en el Artículo 12 del presente reglamento.

Artículo 76.- En el caso de Estaciones de Servicio Categoría II, se excluye lo establecido en el artículos 15, 25 y 57 del presente reglamento.

En ningún caso la presión de llenado a los vehículos podrá superar los 200 Bares.

Además, se deberá tomar en cuenta que la máxima presión de almacenaje es de 250 bares.

**CAPITULO III
DE LA AUTORIZACION DE CONSTRUCCION E INSTALACION**

Artículo 77.- La Superintendencia, una vez recibida la solicitud, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de carácter legal y técnico señalados en los Artículos 72 y 73 del presente Reglamento, responderá a la Empresa solicitante si no cumple con los requisitos, en un plazo de diez (10) días hábiles administrativos siguientes.

**CAPITULO IV
DE LAS OPERACIONES**

Artículo 78.- La recepción del gas natural se efectuará bajo condiciones standard de temperatura y serán consignada en pies cúbicos o metros cúbicos, excluyendo lo establecido en el Artículo 44 del presente Reglamento.

Artículo 79.- Se excluye del Artículo 45 el punto de entrega, quedando establecido que la empresa pasa ser propietaria y responsable del gas natural a partir de la entrega por parte del distribuidor.

En el caso de sistemas de estaciones Madre – Hija, la empresa propietaria del sistema será responsable por el gas recibido, compresión, manejo y transporte hasta una estación hija, a partir de la entrega del mismo por parte del vendedor

**SECCION III
ESTACIONES DE SERVICIO CATEGORIA III**

Artículo 80.- En cuanto a las Estaciones de Servicio Categoría III, se debe cumplir con las disposiciones de la Sección I del Título II, considerando las siguientes modificaciones, exclusiones y complementaciones.

**CAPITULO I
DE LA SOLICITUD**

Artículo 81.- Se deberán presentar los documentos consignados en el Artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 82.- Se deberán presentar los documentos técnicos consignados en el Artículo 8 del presente reglamento, excluyendo del inciso d) compresores, e incluyendo la ubicación del sistema mixto compresor - dispensador.

Se deberá presentar además el plano de diseño técnico de la ubicación del sistema compresor dispensador y su disposición en las islas de despacho, acompañado por planos técnicos del fabricante del equipo

**CAPITULO II
DE LA INFRAESTRUCTURA BASICA**

Artículo 83.- Las Estaciones de Servicio deberán contar con la misma infraestructura considerada en el Artículo 10, excluyendo el compresor y sistema de almacenaje e incorporando el sistema mixto compresor-dispensador.

Artículo 84.- La recepción de gas natural en Estaciones de Servicio Categoría III, se realizará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 85.- Deberán observarse además las especificaciones técnicas comprendidas en el Anexo A del presente Reglamento.

CAPITULO III DE LA AUTORIZACION DE CONSTRUCCION E INSTALACION

Artículo 86.- La Superintendencia, una vez recibido el memorial y los anexos, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de carácter legal y técnico señalados en los Artículos 81 y 82 del presente Reglamento, responderá a la Empresa solicitante en un plazo de treinta (30) días hábiles administrativos siguientes.

CAPITULO IV DE LAS OPERACIONES

Artículo 87.- La recepción del gas natural se efectuará bajo condiciones de presión y temperatura disponibles en el área y serán consignada en pies cúbicos o metros cúbicos, reemplazando en el Artículo 44 del presente reglamento la frase “El puente de Medición” por “El puente de Medición o Gabinete de Medición”.

Artículo 88.- A partir del punto de entrega, la empresa pasa a ser propietaria y responsable del gas natural y la conservación, mantenimiento y medidas de seguridad del gasoducto de conexión y de la Estación de Servicio de GNV es de su responsabilidad

Artículo 89.- En el caso de estas Estaciones de Servicio, se excluye lo establecido en el Artículo 16, del presente Reglamento.

En todo caso la presión máxima de carga es de 200 bar y la presión máxima de almacenaje es de 250 bar.

Además deberá adecuarse el Artículo 18 del presente Reglamento respecto a las dimensiones de islas de expendio a lo establecido por el fabricante del equipo a instalarse.

CAPITULO V ABASTECIMIENTO A FLOTAS

Artículo 90.- El abastecimiento a flotas cautivas de vehículos a GNV o flotas de servicio exclusivo a una empresa que no represente venta al público o actividad económica en este rubro, estará bajo la entera responsabilidad de la empresa propietaria de los vehículos y los predios donde se realicen las cargas, como sucede con cualquier otro uso del Gas Natural Industrial.

Los vehículos de flotas cautivas deberán estar convertidos en talleres autorizados.

**TITULO IV
TALLERES DE CONVERSION**

**CAPITULO I
DE LA SOLICITUD**

Artículo 91.- Las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras en adelante denominadas Empresas, interesadas en la Construcción y Operación de Talleres de Conversión, deberán cumplir con la presentación de los requisitos Legales y Técnicos, expresados en los Artículos 92 y 93.

Artículo 92.- Se deberán presentar los siguientes documentos:

Requisitos Legales

- a) Memorial de solicitud de autorización de construcción de taller de conversión a la Superintendencia, detallando el nombre de la persona o empresa, razón social, domicilio, dirección y lugar donde pretende instalar el Taller señalando la localidad.
- b) Original o Fotocopia legalizada del contrato de alquiler, anticresis o documento de propiedad del inmueble donde funcionara el taller de conversión de vehículos.
- c) Original o Fotocopia legalizada del Testimonio de la Escritura de Constitución Social de la Empresa o sus modificaciones, de acuerdo al Código de Comercio. (Este requisito no es necesario en el caso de Empresas unipersonales).
- d) Original o Fotocopia legalizada del Testimonio de Poder Especial otorgado en favor del representante legal de la Empresa o Sociedad. (Este requisito no es necesario en el caso de que los trámites sean realizados personalmente por el titular de una empresa unipersonal).
- e) Matrícula de inscripción de FUNDEMPRESA (antes SENAREC), (Este requisito no es necesario en el caso de que los trámites sean realizados personalmente por el titular de una empresa unipersonal).
- f) Original o Fotocopia legalizada del Certificado de inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes (RUC).

Artículo 93.- Se deberán presentar los siguientes documentos:

Requisitos Técnicos

- a) Plano de ubicación del taller, en escala apropiada con indicación del tipo de construcciones vecinas.
- b) Planos de instalaciones mecánicas y eléctricas, que deberán ser a prueba de explosiones en Area de Riesgo División I, con indicaciones de planta y layout, ubicación de equipos y dispositivos de seguridad.
- c) Listado de equipos mecánicos y de seguridad según el artículo 94 del presente reglamento.
- d) Certificado o fotocopia legalizada de capacitación expedido por algún fabricante de equipos de GNV, se aceptarán certificados de trabajo del personal en talleres de GNV,

o certificados de egreso de mecánica automotriz expedido por algún instituto reconocido.

**CAPITULO II
DE LA INFRAESTRUCTURA BASICA**

Artículo 94.- Las Empresas interesadas en la construcción y operación de Talleres, deberán contar con la siguiente infraestructura básica.

- a) El área mínima del taller será de 200 m².
- b) El área de intervención mecánica, contará con la protección de un tinglado, que será construido de materiales incombustibles.
- c) La plataforma de intervención mecánica será pavimentada.
- d) El taller dispondrá como mínimo del siguiente equipamiento:
 - Una fosa de inspección o su equivalente.
 - Un compresor de aire.
 - Equipo de soldadura.
 - Sistema de verificación de carburación (dinamómetro, analizador de gases u otro).
 - Juego de herramientas.
- e) Se colocaran en lugares visibles un mínimo de 3 carteles de advertencia con la siguiente leyenda:

“PROHIBIDO FUMAR”
- f) Se dispondrá de dos extinguidores de incendios de 10 Kg. de polvo químico seco, los mismos que deberán estar colocados en lugares visibles de fácil acceso próximos al área de intervención mecánica.
- g) En el frontis del taller se colocará el nombre de la empresa.
- h) La plataforma y todas las áreas circundantes deben presentar condiciones de limpieza evitando desechos y derrames de carburantes o lubricantes.
- i) La empresa de conversión deberá disponer de manuales técnicos de conversión de vehículos.
- j) Una oficina administrativa y servicios sanitarios.

Artículo 95.- Los Talleres no podrán instalarse en locales subterráneos ni debajo de ningún tipo de edificación y deberán contar con un área mínima de 200 metros cuadrados, destinados a la conversión de vehículos a GNV

Artículo 96.- Talleres de servicio mecánico existentes, podrán habilitarse como Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, previo cumplimiento del Anexo 10 y el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales del presente Reglamento.

**CAPITULO III
DE LA AUTORIZACION DE INSTALACION**

Artículo 97.- La Superintendencia habilitará un libro de registro de empresas de conversión a GNV.

La Superintendencia, una vez recibida la solicitud, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de carácter legal y técnico, mediante inspección, señalados en los Artículos 92 y 93 del presente Reglamento, responderá a la Empresa solicitante en un plazo de diez (10) días hábiles administrativos siguientes.

Artículo 98.- La Superintendencia responderá al solicitante de la siguiente manera:

Que no cumple con los requisitos y por tanto conmina al solicitante a rectificar las deficiencias de su solicitud, otorgándole el plazo de treinta (30) días hábiles administrativos, prorrogables a solicitud de parte. Si el solicitante no rectificara el proyecto en el plazo previsto, la Superintendencia rechazará la solicitud dentro de los siguientes diez (10) días hábiles administrativos y procederá a la devolución de los documentos presentados.

Artículo 99.- Las unidades técnica y legal dependientes de la Superintendencia previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en los Artículos 92 y 93 del presente Reglamento, en el plazo de treinta (30) días elevarán a consideración del Superintendente los informes respectivos.

Artículo 100.- La Superintendencia en el plazo de diez (10) hábiles administrativos, dictará la Resolución Administrativa de autorización de instalación y la inscripción de la empresa como Taller de conversión de vehículos a GNV o su rechazo.

En caso de rechazo, el solicitante podrá hacer uso de los recursos previstos en la Ley N° 1600.

Artículo 101.- La Resolución de la Superintendencia que autorice la Habilitación del Taller, consignará además, los siguientes puntos:

- a) Que las instalaciones del Taller, deberán cumplir las normas técnicas de seguridad industrial establecidas en los Reglamentos correspondientes.
- b) Que la Resolución Administrativa de autorización de construcción del Taller tendrá validez de un año calendario, cumplido dicho plazo quedará sin efecto y nula. La Superintendencia a requerimiento justificado de la empresa podrá prorrogar el anterior plazo.
- c) Que la Empresa deberá pagar para solventar los gastos por las inspecciones técnicas, los montos establecidos en el capítulo de las tarifas del presente título, cuyos pagos serán efectuados en favor de la Superintendencia.
- d) Que el inicio de las operaciones estará sujeto a la obtención de la Licencia de Operación correspondiente.

Artículo 102.- La Superintendencia podrá declarar caduca o revocada una Resolución Administrativa para la Habilitación de un Taller por las siguientes causales:

- a) Si no se inicia o complete las obras o instalaciones en los plazos aprobados.
- b) Si la empresa no corrige su conducta luego de haber sido notificada por la Superintendencia sobre la reiteración del incumplimiento de sus obligaciones establecidas en el presente Reglamento.
- c) Cuando exista un auto declaración de quiebra.

**CAPITULO IV
DE LA AUTORIZACION Y LICENCIA DE OPERACION**

Artículo 103.- Una vez concluida la etapa de instalación, construcción y/o adecuación del taller, la empresa solicitará la inspección final para verificar las condiciones establecidas en el Capítulo I y II del presente Título. Posteriormente la empresa solicitará mediante memorial a la Superintendencia la emisión de la Resolución Administrativa que autorice la operación del Taller y la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 104.- El cumplimiento de las condiciones técnicas y legales detalladas en el presente Reglamento, será suficiente para que la Superintendencia en un plazo de 10 días hábiles administrativos emita la Resolución Administrativa de Autorización de Operación del Taller y la Licencia de Operación, para cuyo efecto el taller deberá presentar la siguiente documentación:

- Pólizas de Seguro.
- Depósito Bancario de acuerdo a lo establecido en el capítulo de tarifas del presente título.
- Certificados o fotocopias legalizadas de IBNORCA, de los cilindros e GNV y de los kits de conversión que serán utilizados por el Taller.

Si la Superintendencia no respondiera dentro del plazo de 15 días hábiles administrativos siguientes a la recepción de la solicitud de Autorización y Licencia de Operación, se presumirá su conformidad debiendo pasar a dictar la respectiva Resolución Administrativa de Autorización de Operación.

Artículo 105.- Las Pólizas de Seguro mínimas que el Taller debe contratar para su normal funcionamiento, son las siguientes:

- | | |
|--------------------|---|
| 1.- Rubro: | Responsabilidad Civil. |
| Materia Asegurada: | Taller. |
| Cobertura: | Responsabilidad Civil. Contractual y extracontractual incluyendo daños a terceros por Incendio y Explosión. |
| Valor Asegurado: | Límite mínimo combinado \$us. 10.000. |
| Cláusulas: | Incluye gastos de defensa legal. |
| Vigencia: | Dos años calendario. |

Las pólizas deben ser emitidas por entidades aseguradoras debidamente autorizadas por la Superintendencia Pensiones, Valores y Seguros.

Artículo 106.- La Licencia de Operación para los Talleres otorgada por la Superintendencia, tiene validez de dos años calendario al cabo de los cuales deberá ser renovada previa inspección de la Superintendencia y la presentación por parte de la Empresa de los siguientes documentos:

- Pólizas de Seguro renovadas.
- Depósito Bancario de acuerdo a lo establecido en el capítulo de tarifas del presente título.

- Certificados o fotocopias legalizadas de IBNORCA, de los cilindros e GNV y de los kits de conversión que serán utilizados por el Taller.

**CAPITULO V
DE LAS AMPLIACIONES, MODIFICACIONES O TRASLADO**

Artículo 107.- El propietario de un Taller podrá Ampliar o Modificar sus Instalaciones destinadas a la conversión de vehículos de diesel o gasolina a GNV, previa autorización escrita de la Superintendencia, para cuyo efecto deberán seguirse los siguientes pasos:

- a) El taller deberá enviar un memorial a la Superintendencia, justificando las modificaciones o ampliaciones a ser realizadas.
- b) El taller debe presentar planos donde se detalle las ampliaciones o modificaciones a realizar, en escala apropiada.
- c) Mediante Carta dirigida al responsable legal de la empresa, la Superintendencia autorizará la ampliación o modificación.
Concluidas las obras el taller solicitará a la Superintendencia la inspección técnica correspondiente. En caso de ser positivo el informe técnico, deberá completar con los siguientes documentos:
- d) Comprobante de depósito bancario según lo establecido en el Capítulo VII sobre tarifas del presente título.
- e) Pólizas de seguro adecuadas o ampliadas en su nueva cobertura a las nuevas instalaciones.

En caso de existir observaciones a los trabajos realizados, el taller deberá superarlos para obtener la autorización de la Superintendencia para continuar o reiniciar sus actividades.

Artículo 108.- Para realizar el traslado de un Taller a otra ubicación de la que fue aprobada, se deberán seguir los siguientes pasos:

- a) Comunicación escrita de la empresa del traslado a la Superintendencia, solicitando una inspección al nuevo lugar donde desea trasladarse.
- b) La Superintendencia realizara la inspección, comprobando el cumplimiento de todos los requisitos técnicos y legales de los Artículos 92 y 93.
- c) Concluidas las obras, el taller solicitará a la Superintendencia la inspección técnica correspondiente. En caso de ser positivo el informe técnico, el taller deberá completar con los siguientes documentos.
- d) Comprobante de depósito bancario según lo establecido en el Capítulo VII sobre tarifas del presente Título.
- e) Pólizas de seguro adecuadas o ampliadas en su nueva cobertura a las nuevas instalaciones.

En caso de existir observaciones a los trabajos realizados, el taller deberá superarlos para obtener la autorización de la Superintendencia para continuar o reiniciar sus actividades.

**CAPITULO VI
DE LAS OBLIGACIONES DE LA EMPRESA**

Artículo 109.- Los Talleres deberán mantener en vigencia las pólizas de seguro contratadas que se mencionan en el Artículo 105.

Artículo 110.- Acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia.

Artículo 111.- Los propietarios de los Talleres, deberán proporcionar a los funcionarios de la Superintendencia e IBNORCA, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el presente Reglamento, dentro de su ámbito de competencia. Estas labores las realizará la Superintendencia por sí misma o mediante terceros.

Artículo 112.- La Empresa deberá presentar a la Superintendencia, información mensual sobre estadísticas de conversiones en un formulario establecido por la Superintendencia el cual tendrá carácter de declaración jurada anexando el reporte impreso numerado del rendimiento del motor. El plazo de presentación será hasta el día 10 de cada mes.

Artículo 113.- La Empresa deberá sujetarse al pago de las obligaciones impositivas conforme a las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO VII DE LAS OPERACIONES Y CONTROL DE CONVERSIONES

Artículo 114.- La empresa podrá instalar únicamente kits de conversión y cilindros de marcas que cuenten con la certificación de IBNORCA o certificados de origen de calidad de los kits de conversión y cilindros debidamente homologados por IBNORCA.

Artículo 115.- La Superintendencia habilitará, por si misma o mediante terceros Talleres de Certificación de Conversión de Vehículos y Recalificación de Cilindros (TC), en cada departamento donde exista por lo menos una estación de GNV, y que cuenten como mínimo con la siguiente infraestructura:

- a) Un dinamómetro de rodillos.
- b) Un equipo de análisis de gases.
- c) Un equipo de prueba hidráulica de tanques con capacidad de 250 Bares de presión.
- d) Equipo de verificación de funcionamiento de motor (scanner, medidores de presión, chispa, etc).

En ningún momento un TC podrá realizar la conversión de vehículos a GNV.

Artículo 116.- Todo vehículo cuyo propietario desee convertir al sistema GNV podrá recurrir a cualquier taller autorizado por la Superintendencia a objeto de realizar la conversión siguiendo el procedimiento establecido en el Anexo 10 punto 8 del presente Reglamento.

Artículo 117.- Una vez convertido el vehículo, el taller autorizado otorgará al propietario certificados de conversión y garantía, donde deberá estar expresado en forma

escrita la marca del kit y del cilindro que fueron instalados así como la documentación legal que acredite su procedencia y la respectiva garantía de fábrica.

Artículo 118.- Posterior a la conversión, el taller instalará en el vehículo el sistema de identificación y control (chip) de manera inviolable. La Superintendencia a través de un procedimiento que establecerá por Resolución Administrativa, procederá a dar de alta el mismo en el sistema electrónico determinado, habilitándolo para poder recargar se de combustible.

Artículo 119.- Aleatoriamente el TC realizara inspecciones a los talleres a objeto de verificar la calidad de la conversión realizada por los talleres.

Artículo 120.- Solamente los Talleres de Conversión Autorizados, podrán instalar el sistema de identificación y control (chip), proporcionadas por la Superintendencia, llevando un control estricto y por los medios tecnológicos mas convenientes, de la cantidad de vehículos convertidos en su área de trabajo, talleres en los que fueron convertidos los vehículos, etc.

Los Talleres de Conversión serán los únicos responsables sobre el manejo y administración de lo los sistemas de identificación y control (chip) ante la Superintendencia, y mediante mecanismos que ésta determine siendo pasibles a sanciones de parte de la misma por cualquier anomalía incurrida.

Artículo 121.- Los Talleres de Certificación estarán a cargo de la revisión periódica de cilindros según lo establecido en el Anexo 11 del presente Reglamento.

Ningún vehículo a GNV podrá tener actualizado el sistema de identificación y control (chip), sin el cumplimiento de la revisión de cilindros, y no podrá cargar GNV sin cumplir con la revisión periódica de cilindros cada 5 años.

Además todo vehículo convertido a GNV deberá someterse a una revisión anual como límite en la fecha de su conversión, en algún Taller de Certificación y Recalificación de cilindros, con un costo y procedimiento que la Superintendencia determinará mediante Resolución Administrativa

Artículo 122.- La Superintendencia llevará un registro de los Talleres autorizados, y los Talleres de Certificación, sus ubicaciones, en su caso los traslados autorizados.

Artículo 123.- Toda vez que lo estime necesario, la Superintendencia por sí misma o a través de terceros, efectuará las inspecciones necesarias para verificar el cumplimiento de las especificaciones del ANEXO N° 10.

Artículo 124.- El resultado de una inspección se anotará en un formulario previamente aprobado por la Superintendencia, numerado, impreso en 1 original y 3 copias. Una copia del Formulario será entregada al Taller de conversión.

**CAPITULO VIII
DE LAS TARIFAS DE INSPECCION Y CONTROL**

Artículo 125.- La Superintendencia procederá a la inspección inicial, intermedia y final de los Talleres, debiendo el taller efectuar el pago de las siguientes tarifas:

- a) Solicitud de autorización de Instalación, Solicitud de Autorización de Operación y Licencia de Operación (pago único Inspección Inicial y Final)
\$us 400
- b) Solicitud de Licencia de Operación (Inspección Bianual)
\$us 150
- c) Solicitud de Inspección por parte del interesado
\$us 150
- d) Solicitud de modificación, ampliación o transferencia
\$us 150
- e) Solicitud de traslado
\$us 150

**CAPITULO IX
DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

Artículo 126.- La Superintendencia sancionará con una multa de \$us. 500.- en los siguientes casos:

- a) No mantener el Taller, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso; planta de conversión, maquinarias, herramientas, sistemas de seguridad, medición en perfectas condiciones de operación.
- b) Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del presente Reglamento.
- c) El incumplimiento en la renovación de las Pólizas de Seguro.
- d) Incumplimiento en la presentación de reportes mensuales sobre conversiones realizadas.
- e) Por conversiones mal realizadas, de acuerdo a reporte de un TC.

En caso de reincidencia se aplicará una multa equivalente a \$us. 700.-. Por una tercera reincidencia, a partir de los 365 días de incurrida la primera sanción, la Superintendencia iniciará el procedimiento de revocatoria o caducidad de Licencia de Operación.

Artículo 127.- Las sanciones o multas emergentes de infracciones al presente Reglamento, deberán ser depositadas en una cuenta Bancaria en favor de la Superintendencia, dentro de las 72 horas de emitida la notificación respectiva.

En caso de incumplimiento, la Superintendencia procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us. 1.000 (Un mil 00/100 dólares americanos), que deberán ser depositados en la cuenta bancaria de la Superintendencia, dentro de las próximas 72 horas siguientes a su notificación por cédula.

De no pagar las multas impuestas, la Superintendencia iniciará el procedimiento de revocatoria o caducidad de la Autorización de Operación y consecuentemente la Licencia de Operación.

Artículo 128.- La Superintendencia mediante Resolución Administrativa dispondrá y publicará en forma detallada las características del sistema de identificación y control de vehículos.

Artículo 129.- La Superintendencia, mediante Resolución Administrativa, publicará y hará conocer los detalles de los anexos mencionados en el presente Reglamento, los mismos que deberán ser coordinados con el Viceministerio de Hidrocarburos, en caso de ser necesaria alguna modificación.

**TITULO IV
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 130.- Las empresas y talleres que hubieran iniciado trámites para obtener la autorización de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión antes de la promulgación del presente reglamento, deberán adecuar su solicitud a la presente disposición.

Artículo 131.- A partir de la promulgación del presente reglamento, todos los vehículos convertidos con anterioridad al sistema de GNV deberán seguir en forma obligatoria el procedimiento descrito en los Artículos 118,119,120 y 121 del presente Reglamento a objeto de obtener su sistema de identificación y control (chip), tal como si estuviesen siendo convertidos en el momento de la promulgación.

Artículo 132.- Las empresas y talleres en actual funcionamiento deberán adecuarse a lo establecido en el presente Reglamento, en un plazo de 6 meses, desde la fecha de promulgación del mismo. La Superintendencia establecerá y hará conocer oportunamente el procedimiento para la adecuación.

Unicamente en el caso de que las dimensiones de los terrenos de las Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión autorizadas a operar antes de la promulgación de este Reglamento, sean menores a las establecidas en esta disposición, tendrán un período de adecuación, hasta la renovación de su próxima Autorización de Operación.

Artículo 133.- La Superintendencia mediante Resolución Administrativa, procederá a la publicación de los anexos nombrados a lo largo del presente reglamento y nombrados a continuación en el plazo de 15 días a partir de la promulgación del mismo.

**ANEXOS
ESPECIFICACIONES TECNICAS**

- ANEXO N° 1: Distancias Mínimas de Seguridad: líneas municipales, medianeras, edificios, surtidores, puentes de medición, fuegos abiertos, almacenaje.
- ANEXO N° 2: Delimitaciones de las Areas de Riesgo, División I y División II correspondientes a las unidades de almacenamiento, compresión y expendio
- ANEXO N° 2-A: Delineación de áreas de Riesgo Adyacentes a Construcciones.

- ANEXO N° 2-B: Delineación de áreas de Riesgo Instalaciones al aire libre.
- ANEXO N° 2-C: Delineación de áreas de Riesgo Compresores encerrados.
- ANEXO N° 2-D: Delineación de áreas de riesgo de surtidores de GNV.
- ANEXO N° 3: Normas Técnicas de Sistemas de Compresión.
- ANEXO N° 4: Localización e Instalación del Sistema de Almacenaje de GNV.
- ANEXO N° 5: Especificaciones de los Elementos de Despacho de GNV.
- ANEXO N° 6: Diseño para la Playa de Carga, Islas y Bocas de Expendio de Gas Natural Vehicular.
- ANEXO N° 7: Instalación y Operación de Dispositivos de Medición sobre llenado de Vehículos. Registros. Ajuste de datos. Cálculo de errores.
- ANEXO N° 8: Operación y Procedimientos de Rellenado de Vehículos.
- ANEXO N° 9: Medidas de Seguridad y Sistemas de Seguridad.
- ANEXO N° 10: Normas y Especificaciones, Mínimas Técnicas para Montaje de Equipos Completos para GNV en Automotores. Adopción de la Norma Argentina GE-N°1-116.
Autotransporte Público de Pasajeros.
- ANEXO N° 11: Procedimientos para la revisión periódica de cilindros de GNV.
- ANEXO N° 12: Especificaciones técnicas del sistema electrónico de identificación y control.

